

RESOLUCIÓN No. 112 3994

25 AGO 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0698 del 13 de agosto del 2015, "El interesado manifiesta que el señor JOSE LIBARDO SALAZAR, está realizando movimiento de tierra en la llanura de inundación de la Quebrada La Marinilla, este asunto ya se había atendido y sancionado por parte de la Corporación, pero se solicita nueva visita."

Que en atención a la queja funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 13 de agosto del 2015, de la cual se generó el informe Técnico con radicado 112-1582 del 19 de agosto del 2015, en el cual se evidencio:

- El predio del señor LIBARDO SALAZAR, se ubica entre la franja comprendida entre la Quebrada La Marinilla y la Autopista Medellín Bogotá, sobre margen izquierda de la fuente hídrica.
- El día de la visita se observó que en la parte posterior del predio y adyacente a la Quebrada La Marinilla se depositó material (limo y escombros), para la conformación de un lleno y nivelación del terreno, a la fecha de la visita la pata del talud de lleno presenta una distancia de aproximadamente 18 metros del canal natural de la fuente hídrica, es decir se está interviniendo su franja de retiro de



Depósito de material para la conformación de lleno en predio del señor LIBARDO SALAZAR

- *En el recorrido no se evidenció sedimentos arrastrados hacia el canal natural de la fuente hídrica, sin embargo la conformación irregular del lleno hacen que el material expuesto se encuentre muy suelto y por efectos de aguas lluvias y de escorrentía este material puede ser arrastrado hacia el cauce natural de la Quebrada.*
- *El predio visitado presenta restricciones de tipo ambiental al tener suelo en zonas de protección (rondas hídricas), reglamentadas en el artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011, es decir la actividad realizada en el predio no es compatible con el uso del suelo del predio.*
- *El día de la visita la actividad de conformación de lleno se encontró suspendida.*
- *El Acuerdo Corporativo 251 del 2011 define en su Artículo tercero “DETERMINACIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS PARA LAS ZONAS URBANAS Y DE EXPANSIÓN URBANA DE LOS MUNICIPIOS ASENTADOS EN LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS” Parágrafo 1: Cuando la mancha de inundación para el periodo de retorno de los cien años ($Tr=100$), sea inferior a los 30 metros, la ronda hídrica será de treinta metros (30m) y Parágrafo 2: Cuando la mancha de inundación para el factor de retorno de los cien años ($Fr=100$) sea superior a los 30 metros de la faja de protección (Fp), la ronda hídrica corresponderá a la mancha de inundación.*
- *Teniendo en cuenta que el predio visitado se ubica en zona de expansión urbana, se tiene que según lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, la Ronda hídrica en el predio es de 30 metros.*

CONCLUSIONES

- ✓ *“El material depositado sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla, está interviniendo la franja de retiro de protección de la fuente hídrica, actividad que no es compatible con los usos del suelo definidos en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.*
- ✓ *Si bien el día de la visita no se evidenció sedimentos arrastrados hacia el canal natural de la fuente hídrica, el material que se encuentra expuesto por efectos del agua lluvia y de escorrentía puede ser arrastrados hacia el cauce de la Quebrada La Marinilla.*
- ✓ *Teniendo en cuenta que el predio visitado se ubica en zona de expansión urbana, se tiene que según lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, la Ronda hídrica en el predio es de 30 metros.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

ARTÍCULO PRIMERO: ALCANCE, la aplicación de los determinantes ambientales definidos en este acuerdo se hará con fundamento en dos áreas en particular

- 1) Zonas urbanas y de expansión urbana en los Municipios asentados en la subregión Valles De San Nicolás.
- 2) Zona rural de estos mismos y áreas urbanas y rurales de los demás municipios de la jurisdicción de CORNARE.

PARAGRAFO: Para las zonas urbanas y de expansión urbana de que trata el numeral 1 del presente artículo se tendrá en cuenta las siguientes corrientes principales:

(...) **Municipio de Marinilla: Quebrada La Marinilla.** (...)

ARTICULO TERCERO: DETERMINACION DE LAS RONDAS HIDRICAS PARA LAS ZONAS URBANAS Y DE EXPANSION URBANA DE LOS MUNICIPIOS ASENTADOS EN LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS: Tal como se establece en el artículo 206 de la ley 1450 de 2011, corresponde a CORNARE efectuar en el marco de sus competencias, el acotamiento de la ronda hídrica de los cuerpos de agua de la jurisdicción, conformada por la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5° Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puede imponer medida preventiva de:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico 112-1582 del 19 de agosto de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva suspensión de actividades de deposito de material sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla, teniendo en cuenta que con dicha actividad se esta interviniendo la franja de retiro de protección de la fuente hídrica, actividad que no es compatible con los usos del suelo definidos en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, y según lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, la Ronda hídrica en el predio es de 30 metros, en un predio con punto de coordenadas X: 861.719, Y: 1.174.062, Z: : 2.089, ubicado en la vereda Chagualo del Municipio de Marinilla – Antioquia, medida que se impone al Señor JOSE LIBARDO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108. Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado 131-0698 del 13 de agosto del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1582 del 19 de agosto del 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES de depósito de material sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla, teniendo en cuenta que con dicha actividad se esta interviniendo la franja de retiro de protección de la fuente hídrica, actividad que no es compatible con los usos del suelo definidos en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, y según lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, la Ronda hídrica en el predio es de 30 metros; actividad que se viene desarrollando en un predio con punto de coordenadas X: 861.719, Y: 1.174.062, Z: : 2.089, ubicado en la vereda Chagualo del Municipio de Marinilla – Antioquia, medida que se impone al Señor JOSE LIBARDO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108, fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor JOSE LIBARDO SALAZAR, para que proceda de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

- Implementar obras de control y retención de sedimentos a fin de que por efectos de aguas lluvias y de escorrentía la Quebrada La Marinilla se pueda ver afectada.
- Retirar material que fue depositados en la parte posterior del predio y adyacente a la Quebrada La Marinilla.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al Señor JOSE LIBARDO SALAZAR.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400322329
Fecha: 24/08/2015
Proyectó: Natalia Villa
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.